

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 974**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020.

Subsanada la demanda en debida forma, encuentra el despacho que la misma reúnen los requisitos legales del CGP, por lo que el Juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto a través de apoderada judicial por SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA contra los herederos determinados JACKELINE FRANCO NARVÁEZ, ASTRID ELENA FRANCO TRULLO, la niña L.A.F.S y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DARÍO FRANCO TORO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto a los demandados, *-art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-*.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Designar como Curadora Ad-Litem de la niña L.A.F.S, a la Dra. BRENDA MARCELA MUÑOZ, cuyo correo electrónico es BRENDAM.02@HOTMAIL.COM, por cumplir con los requisitos del art. 48 del C.G.P, informándole que tal como lo establece el numeral 7 del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Comuníquese su designación de manera electrónica.

QUINTO: Emplazar, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DARÍO FRANCO TORO, trámite que de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se surtirá en un listado que se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la plataforma web dispuesta para tal fin.

PROC. VERBAL UMH
DTE. SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA
DDO. CTE. DARIO FRANCO TORO
RAD. 760013110005 2020 00163-00

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Fijar caución por valor equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones, es decir DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.293.200,00), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del CGP. Diferir el estudio de la medida cautelar hasta que la parte interesada preste la caución señalada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e758dd49783f512025d9c4173e84d68c7feecb67b47cc33d67715a33a95dfcc

Documento generado en 25/08/2020 12:16:16 p.m.